



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Restrepo, Valle del Cauca. Abril veintisiete (27) de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y dentro del mismo la parte demandante no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvasse proveer. RAD.766064089001-2020-00022-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS FERNANDO MACUACE PALACIOS
Demandado:	HULBIA HIR LEDESMA VALVERDE.
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00022 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 201

Restrepo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS FERNANDO MACUACE PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.778.351, a través de Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora HULBIA HIR LEDESMA VALVERDE identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.741.225, con el fin de obtener que sean cancelados los dineros por concepto un pagaré con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019, por valor de TREINTA Y OCHO MILLOMES DE PESOS M/C (\$38.000.000) saldo a capital vencido, ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso.

Argumenta la parte actora que la señora HULBIA HIR LEDESMA VALVERDE identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.741.225, aceptó cancelar a favor del señor LUIS FERNANDO MACUACE PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.778.351, la suma de TREINTA Y OCHO MILLOMES DE PESOS M/C (\$38.000.000), contenida en un pagaré con fecha de vencimiento 15 de junio de 2019, ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso, tal y como se referenciaron en la providencia de admisión, incumpliendo con el pago de la obligación quedando en mora y con saldo insoluto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el mandante, como obra en los anexos de la demanda.

Se profirió por parte de este Despacho el correspondiente del Auto Interlocutorio Civil N° 158 del 10 de marzo del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda como quiera que la demanda se notifico personalmente bajo las facultades otorgadas por el Dec. 806/20:



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

ACTUACIÓN		TÉRMINO			
		INICIA		FINALIZA	
		FECHA	HORA	FECHA	HORA
Citación para notificación Personal: <u>8 febrero del 2022</u> (2 días) Decreto 806 de 2020.		9 de febrero de 2022	7:00 a.m.	10 de febrero del 2022	4:00 p.m.
Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P.: surtida al finalizar el día siguiente.		N/A		N/A	
Solicitud de la reproducción de la demanda y sus anexos (Art. 91 C.G.P.)		N/A		N/A	
Traslado (10 días)		11 de febrero de 2022		24 de febrero de 2022	
DÍAS INHÁBILES					
Sábados	12, 19 febrero 2022				
Domingos	13, 20 febrero 2022				
Festivos	no				
Vacancia Judicial	No.				

Vencido el término otorgado, la pasiva no contestó la presente demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales –JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 ibídem.

Lo anterior quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el articulo 82ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor. En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en un (01) pagaré con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma liquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dictó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: Liquídese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de DOS MILLOMES SEISCIENTOS SESENTA MIL (\$2.660.000) pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL -
RESTREPO V
ESTADO No. 25**

El auto anterior se notifica hoy mayo 4 del 2022
a las 8 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b054dad3933bdb3bc277c7da22bfd7735312c3dd5e71dd2c31173c34b0a9173**

Documento generado en 03/05/2022 09:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>